

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de abril de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO LONDOÑO MEJÍA
DEMANDADO	GUILLERMO HIGUITA Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 011 2023-00155 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda, reúne las exigencias de los artículos 82, 8, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que promueve a través de apoderado judicial, JUAN ALEJANDRO LONDOÑO MEJÍA C.C. 98.648.958; en contra de JUAN ESTEBAN DUQUE CARDONA C.C. 1.037.600.634 y GUILLERMO HIGUITA ARANGO C.C. 8.416.214.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma dispuesta en los artículos 290 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y otórguesele el término de VEINTE (20) días hábiles para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P. mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir notificación personal por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado en el caso de las personas naturales, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte actora también podrá notificar a la opositora como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal cuando se trate de persona jurídica la parte demandada y, a los juramentados en relación con las personas naturales.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme a la Ley 2213 de 2022, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje. En todo caso, los términos jamás comenzarán a correr antes que quede surtida la notificación.

TERCERO: CONCEDER al demandante JUAN ALEJANDRO LONDOÑO MEJÍA, el beneficio de AMPARO DE POBREZA previsto en el artículo 154 del C.G.P.

En conformidad con el artículo 154 ib., el demandante amparado por pobre en la presente causa, estará exento del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y tampoco podrá ser condenado en costas. No hay lugar a nombrarle apoderado, dada su designación previa.

CUARTO: En virtud de lo anterior, para el decreto de la medida cautelar solicitada, se prescindirá de la caución prevista en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del proceso. En consecuencia, se DECRETAN las siguientes medidas:

- Inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula No. 007-13249 de la ORIP de Dabeiba – Antioquia, de propiedad del demandado Guillermo Alonso Higueta Arango identificado con cedula No. 8.416.214.
- Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 011- 16994 de la ORIP de Frontino – Antioquia, de propiedad del demandado Guillermo Alonso Higueta Arango identificado con la cedula No. 8.416.214.
- Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 007- 21293 de la ORIP de Dabeiba – Antioquia, de propiedad del demandado Guillermo Alonso Higueta Arango identificado con la cedula No. 8.416.214.
- Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 011- 15725 de la ORIP de Frontino – Antioquia, de propiedad del demandado Guillermo Alonso Higueta Arango identificado con la cedula No. 8.416.214.
- Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 011- 15724 de la ORIP de Frontino – Antioquia, de propiedad del demandado Guillermo Alonso Higueta Arango identificado con la cedula No. 8.416.214.
- Inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas RLQ 700, que se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y del cual es

propietario el Señor Guillermo Alonso Higueta Arango, identificado con la cedula No. 8.416.214.

- Inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5286131 de la ORIP de Medellín – Zona Norte, de propiedad del demandado Juan Esteban Duque Cardona identificado con la cedula No. 1.037.600.634.

Por Secretaría, ofíciase a las entidades correspondientes para el registro de las cautelas.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte demandante, al abogado FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO T.P. 74.846 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los efectos del poder conferido. Se requiere al abogado en cita para que, según lo previsto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, manifieste si el correo electrónico señalado en el poder (urielvalenciabogado@gmail.com), coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: Conforme a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo con las facultades previstas en el numeral 4 del artículo 43 C.G.P., se ordena oficiar a COOSALUD EPS a fin de que se sirva informar los datos de localización (dirección física, electrónica y teléfono), en los que pueda ser localizado el codemandado GUILLERMO ALONSO HIGUITA ARANGO C.C.8.416.214. Por Secretaría ofíciase.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d8c443e6a2346693d56bd79cf16222636e8b71d60b97d9ed6a35447911fba56

Documento generado en 03/05/2023 10:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>